

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Daniel Lagos Sandoval, abogado patrocinante y apoderado de [REDACTED], entidad sostenedora del Colegio [REDACTED] interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la resolución exenta N°001077 de fecha 28 de mayo de 2025, que rechazó el recurso de reclamación administrativa que dedujo en contra de la resolución exenta N°2023/PA/13/1829 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que dispuso aplicar una multa de 501 UTM a su representada por infracciones a la normativa educacional. Actuación que considera ilegal e infundada, ya que estima que la acción sancionatoria de la Superintendencia se encuentra prescrita y que no se configuran las infracciones imputadas, por lo que solicita que se acoja el presente reclamo y se deje sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se rebaje la multa a su cuantía mínima.

Expone que el proceso administrativo se inició a partir de una denuncia presentada el 26 de octubre de 2022 por la apoderada de una alumna en contra el Colegio [REDACTED] ante la Superintendencia de Educación, singularizada como denuncia CAS-24987. En virtud de dicha denuncia y por requerimiento de la autoridad fiscalizadora, el Director del establecimiento educacional envió un informe con fecha 29 de octubre de 2022, acompañando todos los antecedentes y documentos solicitados por la Superintendencia.

En efecto, aduce que el acta de fiscalización folio N°231301414 de 18 de mayo de 2023 dejó constancia de dos circunstancias, la primera es que el Colegio al momento de acompañar el informe y documentos solicitados- esto es el 29 de octubre de 2022 - incumplió con la obligación de acreditar la exigencia de idoneidad técnica de la docente Sra. María Soledad Rojas Barros, debido a que no proporcionó el título o certificado de título de ésta. Y la segunda consistente en que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXZBXNECYD

establecimiento no cumplía con el contenido mínimo del protocolo de actuación en casos de maltrato o violencia escolar ajustado a la normativa vigente.

En dicho sentido, sostiene que de acuerdo a lo señalado por la propia reclamada, el incumplimiento se produjo con fecha 29 de octubre de 2022.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2023, a través de la Resolución Exenta N°1136, se ordenó instruir un procedimiento administrativo contra el Colegio [REDACTED]

Luego, por resolución Exenta N°0631 de fecha 9 de junio de 2023, se formularon los cargos específicos contra la entidad sostenedora del establecimiento educacional. En concreto, se formularon dos cargos, el primero consistió en que el sostenedor del establecimiento educacional contaba con un protocolo de actuación en casos de maltrato o violencia escolar que no se ajustaba a la normativa vigente, específicamente a lo dispuesto en el numeral 5.9.6 de la Resolución N°482 de la Superintendencia de Educación, el anexo 6 de la misma resolución y el artículo 8 incisos 1 y 2 del Decreto Supremo N°315 de 2010 del Ministerio de Educación.

El segundo cargo se refirió a que el sostenedor del establecimiento educacional no acreditaba la idoneidad técnica del personal docente del establecimiento, lo que constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 letra g) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, el artículo 12 del DS N°315 de 2010 del Ministerio de Educación y el numeral 24.4.2 de la Circular N°2 de 2013 de la Superintendencia de Educación, aplicable a establecimientos particulares pagados.

Frente a los cargos formulados, el Colegio presentó sus descargos el 27 de junio de 2023.

Luego, por Resolución Exenta N°2023/PA/13/1829 de fecha 25 de julio de 2023, del Director Regional de Educación de la Región Metropolitana, se sancionó a la reclamante con el pago de una multa de 501 UTM, teniendo por verificados los cargos imputados.



Refiere que atendida su disconformidad con la decisión sancionatoria, dedujo reclamación administrativa en contra de la mencionada resolución, el cual fue rechazado por Resolución Exenta N°001077, de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Superintendente de Educación, agotándose así la vía administrativa y habilitándose la vía judicial para el presente reclamo de ilegalidad.

En cuanto a los fundamentos de derecho que sustentan el presente reclamo, en primer término invoca la prescripción de la acción sancionatoria y la nulidad del acto administrativo. Funda esta alegación en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N°20.529 sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, que establece que *"La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción"*.

En dicho sentido y habiendo tomado conocimiento la Superintendencia de los hechos que posteriormente sancionó, el 29 de octubre de 2022, cuando el Colegio, a requerimiento de dicho organismo y en el marco de la denuncia CAS-24987, emitió y envió el informe acompañando todos los antecedentes y documentos solicitados. Aduce que el plazo de prescripción de seis meses comenzó a correr, al menos, el 29 de octubre de 2022, cumpliéndose el 29 de abril de 2023. Sin embargo, sostiene que la resolución que ordenó la apertura del procedimiento administrativo se notificó recién con fecha 31 de mayo de 2023, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

Afirma que abunda a su fundamento el hecho de que la propia Superintendencia reconociera expresamente que el Colegio, al momento de acompañar el informe y documentos solicitados con fecha 29 de octubre de 2022, incumplió con la obligación de acreditar la exigencia de idoneidad técnica de la Sra. María Soledad Rojas Barros y que el Reglamento acompañado no cumpliría con el contenido mínimo del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXZBXNECYD

protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar. Por tanto, considera evidente que al 29 de octubre de 2022, la Superintendencia conocía los hechos por los cuales posteriormente sancionó a la reclamante, configurándose así la prescripción de la acción sancionatoria.

En subsidio de la prescripción, sostiene que la resolución sancionatoria debe ser dejada sin efecto por infringir los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto del primer cargo, cuestiona que se le impute la infracción relativa a contar con un protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar que no se ajuste a la normativa vigente. Argumenta que el numeral 5.9.6 de la Resolución N°482 exige que todo reglamento interno contenga un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, obligación que considera cabalmente cumplida por el Colegio, lo que fue expresamente reconocido por la propia Superintendencia en el Procedimiento N°1, según consta en el Acta de Fiscalización N°231301414.

Asimismo, el Anexo VI de la resolución y el artículo 8 del DS N°315, establecen requisitos formales para la obtención del reconocimiento oficial, tales como la incorporación de un reglamento interno y su contenido mínimo, exigencias que se encuentran plenamente satisfechas en el caso del establecimiento, evidenciándose en que éste cuenta con reconocimiento oficial vigente. Por tanto, considera que pretender desconocer dicha condición a través de un procedimiento sancionatorio desnaturaliza los fines del proceso de reconocimiento oficial y vulnera los principios señalados.

Adicionalmente, critica que la resolución sancionatoria aluda a un supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la página 27 de la Resolución N°482, pese a que dicha norma no fue incluida en la formulación de cargos, configurándose una infracción manifiesta al



principio de congruencia, al sancionarse por un precepto que no fue objeto del debido proceso.

Por otra parte, en subsidio, argumenta la inexistencia de la infracción imputada en el primer cargo, sosteniendo que el Colegio cumplió efectivamente los estándares del anexo VI de la Resolución N°482.

Respecto de los plazos para la resolución y notificación. Argumenta que el Reglamento Interno del Colegio contempla expresamente los plazos para la resolución y pronunciamiento de los conflictos, cumpliendo cabalmente con lo exigido por la norma, y que pretender exigir un desglose adicional implica incorporar requisitos no contemplados en la regulación vigente, vulnerándose el principio de tipicidad.

En relación con las medidas de apoyo pedagógico y psicosocial, la reclamante refuta la observación de la fiscalización que indicaba que el protocolo no especificaba cuáles serían tales apoyos, señalando que el protocolo del Colegio incluye una enumeración clara y suficiente de tales medidas, distinguiendo entre aquellas aplicables cuando la denuncia se presenta contra un funcionario del Colegio y cuando se presenta contra otro alumno del establecimiento.

Respecto de las medidas pedagógicas aplicables a estudiantes involucrados, la reclamante sostiene que la observación carece de fundamento, ya que el protocolo del Colegio contempla en su fase 3 la adopción de medidas para los involucrados en el procedimiento, incluyendo expresamente medidas de resguardo, reparatorias y disciplinarias cuando corresponda.

Finalmente, en este punto, la reclamante invoca la subsanación oportuna de las observaciones conforme al artículo 78 de la Ley N°20.529, que establece que las infracciones leves sólo pueden ser sancionadas en caso de no ser subsanadas dentro del plazo otorgado por la Superintendencia. Argumenta que el Colegio subsanó oportunamente todas las observaciones, acompañando el protocolo actualizado y el medio de verificación de su difusión mediante



presentación de fecha 24 de mayo de 2023, por lo que resulta improcedente fundar una sanción en hechos ya subsanados.

Respecto del segundo cargo imputado, relativo a la supuesta falta de acreditación de la idoneidad técnica del personal docente, la reclamante sostiene que María Soledad Rojas Barros contaba con la habilitación suficiente para el cargo que desempeñaba. Argumenta que dicha persona, al momento de ocurrir los hechos (octubre de 2022), no ejercía labores docentes propiamente tales, sino funciones de paradocencia, esto es, labores complementarias de apoyo y control al proceso de enseñanza y aprendizaje, específicamente en el curso de matemáticas de 8° básico.

Para sustentar esta alegación, sostiene que adjuntó el certificado de licencia de enseñanza media de la docente, documento que, según su criterio, acredita el cumplimiento del requisito legal exigido para el ejercicio de funciones paradocentes, conforme lo establece el artículo 12 del DS N°315 de 2010, que señala expresamente "*Para el ejercicio de funciones paradocentes, los asistentes de la educación deberán contar con licencia de enseñanza media y, en su caso, con un título de nivel técnico.*"

Por estas razones, solicita que se acoja el presente reclamo y, en su mérito, se deje sin efecto la multa impuesta a su representada, absolviéndola de los cargos imputados o, en su defecto, se rebaje la multa a su cuantía mínima, considerando que su parte se encuentra asistida por atenuantes reconocidas por la Administración.

SEGUNDO: Que la Superintendencia de Educación, evacúa informe solicitando el rechazo íntegro de la acción.

En cuanto a los antecedentes fácticos que motivaron el procedimiento sancionatorio, señala que el proceso administrativo se originó a partir de la denuncia CAS-24987 ingresada con fecha 26 de octubre de 2022 al sistema integrado de atenciones de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación. Dicha denuncia refería específicamente que "*La profesora jefe María Soledad Rojas, comenzó a tener actitudes muy persecutoras hacia*



Sofía, trato degradante por medio de maltratos reiterados que fueron apagando su autoestima, y menoscabando gravemente su dignidad". En consecuencia, la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia procedió a instruir el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad Educacional [REDACTED] entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio [REDACTED]

El procedimiento fiscalizador se materializó mediante el levantamiento del acta de fiscalización N°231301669 de fecha 26 de mayo de 2023, en la cual se constató la existencia de presuntas contravenciones a la normativa educacional. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/1136 del 31 de mayo de 2023, se ordenó instruir el proceso sancionatorio correspondiente, formulándose dos cargos específicos contra la entidad sostenedora.

En relación al primer cargo formulado, consistente en contar con protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar que no se ajusta a la normativa vigente defiende la correcta aplicación de la normativa contenida en el Anexo VI de la Circular N°482 y el numeral 5.9.6 de la misma circular de 2018. El hecho constatado establece que el protocolo del establecimiento educacional presenta deficiencias significativas respecto de los contenidos mínimos exigidos por la normativa vigente. Específicamente, se detectó la ausencia de elementos esenciales tales como: la falta de estipulación de una acción o etapa de resolución del procedimiento investigativo; la omisión de identificar claramente las personas responsables de implementar el protocolo; la ausencia de plazos específicos para la resolución y pronunciamiento de los conflictos; la falta de definición precisa de medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados; y la carencia de procedimientos claros para el cumplimiento de las obligaciones de denuncia ante organismos competentes.

Respecto al segundo cargo, referido a que el sostenedor no acreditó la idoneidad técnica del personal docente del establecimiento, sostiene que se constató fehacientemente que el establecimiento no



proporcionó el título o certificado de título de la profesora jefe y de la asignatura de matemática de 8° básico C durante el año escolar 2022. Esta omisión impidió comprobar la idoneidad técnica requerida de la docente señalada como responsable del maltrato denunciado, configurando una contravención a lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, en el artículo 12 del Decreto N°315 de 2011 del mismo ministerio, y en el numeral 24.4.2 de la Circular N°2 de 2013 de la Superintendencia de Educación.

En lo referente al término del proceso administrativo, por Resolución Exenta N°2023/PA/13/1829 de fecha 25 de julio de 2023, la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó el proceso administrativo, confirmando los cargos formulados y aplicando a la entidad sostenedora una sanción de multa equivalente a 501 UTM (Unidades Tributarias Mensuales), en conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 73 de la Ley N°20.529.

En cuanto a los fundamentos de la reclamación, refuta cada uno de los puntos señalados por la reclamante.

En primer término, solicita el rechazo de la prescripción alegada por el reclamante. Argumenta que, conforme al artículo 86 de la Ley N°20.529, el plazo de prescripción de seis meses debe computarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, suspendiéndose con el inicio de la investigación respectiva.

En dicho sentido, afirma que el plazo de prescripción comienza a contar desde la constatación de los hechos infraccionales, cuestión que ocurrió, respecto del primer cargo, una vez que transcurrió el plazo otorgado al establecimiento educacional para subsanar y que es el momento en que se levantó el acta de fiscalización de seguimiento N°231301669 del 26 de mayo de 2023, en el que quedaron asentadas las infracciones constatadas por esta Superintendencia y que sirvieron de objeto para la posterior instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Superintendencia. Por otra parte, en el



caso del cargo N°2, refiere que este se cuenta desde el acta inicial del 18 de mayo de 2023 – por corresponder a una infracción no susceptible de ser subsanada.

De esta manera, finaliza este punto señalando que entre el momento en que se constataron y quedaron asentadas las infracciones fundantes de los cargos – el 18 y 26 de mayo de 2023 – y el momento en que se dio inicio a la investigación por parte de la Superintendencia – el 01 de junio de 2023 –no se excedió el plazo de prescripción del artículo 86 de la Ley N°20.529, debiendo ser descartada de plano esta alegación.

En cuanto a las alegaciones del reclamante relativas al cargo N°1, indica que su primer reproche tiene que ver con los plazos para resolución y notificación. No obstante lo señalado por el reclamante, indica que se constató que el protocolo no fija un término exacto para notificar la resolución del caso a los apoderados, quienes son parte fundamental de la comunidad educativa y representantes de los estudiantes. En concreto, el N°8 de la fase dos del protocolo establece que el plazo de investigación no podrá superar los 15 días hábiles, y posteriormente indica que el encargado deberá emitir un pronunciamiento que será notificado a los apoderados, pero no establece un período de tiempo claro y preciso para dictar la resolución y notificársela a los interesados, lo que contraviene expresamente lo establecido en el numeral (iii) del Anexo N°6 de la Circular N°482 de 2018.

En cuanto al segundo argumento referido a las medidas de apoyo pedagógico y psicosocial, el sostenedor sostiene que el protocolo incluye una enumeración clara y suficiente de tales apoyos y que la autoridad no puede imponer medidas adicionales no contempladas en el marco normativo. Sin embargo, estima que esta premisa resulta errónea dado que el protocolo en su fase 3 establece las medidas de resguardo, pero no se aprecia la adopción de medidas pedagógicas ni la definición de estas. El numeral 7 de la fase 1 dispone que el encargado de la investigación podrá, en caso de estimarlo conveniente, adoptar medidas



pedagógicas y psicosociales, sin embargo, estas medidas deben definirse con claridad para que exista la suficiente certeza al momento de implementarse y no se incurra en arbitrariedad. Una indicación genérica de las medidas que podrían implementarse no resulta conveniente, pues no permite al ejecutor una pauta clara y cierta a aplicar ni tampoco otorga a la comunidad educativa la certeza de cuáles son las medidas aplicables.

Por otra parte, el sostenedor omite explicar detallada y precisamente cuál de las medidas contempladas en la fase 3 del protocolo están contenidas en el mentado instrumento, limitándose a indicar que incluye expresamente medidas de resguardo, reparatorias y disciplinarias, sin hacer alusión a la inclusión de medidas pedagógicas. Dichas medidas deben definirse y detallarse claramente para que la comunidad educativa esté informada respecto de las acciones que se implementarán por el establecimiento en determinados supuestos, de esta forma, la remisión genérica de las medidas a adoptar podría resultar no ser oportuna.

En definitiva, se arribó a la conclusión de que el sostenedor no cumple con su obligación legal de tener un protocolo en casos de maltrato, acoso escolar o violencia que se ajuste a la normativa vigente contenida en el Anexo 6 de la Circular 482 de la Superintendencia de Educación. Es por esa razón por la que no se puede estimar desvirtuado el cargo formulado, ya que el establecimiento educacional infringió su obligación de contar con un protocolo adecuado, lo cual se infiere de lo establecido en el Anexo N°6 de la Circular N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación.

En cuanto a los supuestos de hecho de la infracción del cargo dos, el reclamante señala que María Soledad Rojas Barros, al momento de ocurrir los hechos en octubre de 2022, no ejercía labores docentes propiamente tales, sino funciones de paradocencia, esto es, labores complementarias de apoyo y control al proceso de enseñanza y aprendizaje específicamente en el curso de matemáticas de octavo básico. Añade que se acompañó el certificado de licencia de enseñanza



media de la referida docente, documento que según su criterio acreditaría el cumplimiento del requisito legal exigido para el ejercicio de funciones paradocentes conforme lo establece el artículo 12 del Decreto Supremo número 315 de 2010. No obstante lo anterior, indica que es imprescindible mencionar que en la tramitación del expediente administrativo se constató que la mencionada funcionaria ejercía roles de profesora en el establecimiento educacional. En efecto, tal como se indicó en la resolución recurrida, existen numerosos verificadores que acreditan que la paradocente asumió rol de docente del colegio, siendo profesora de matemática y profesora jefe del octavo básico C durante el año 2022. Lo anterior consta en el documento denominado "entrevista apoderados" contenido a fojas 32 y 33 del expediente administrativo, en el cual participaron tanto los padres de la alumna afectada, el director del ciclo y la psicóloga, y donde se refieren a Rojas Barros como la profesora, señalando textualmente que "durante las clases e instancias que ambas deban interactuar, habrá siempre un adulto acompañando a la profesora". A continuación, a fojas 48 en el informe de notas del primer semestre del año 2022, se indica que la profesora jefa de la alumna es la aludida pedagoga. Asimismo, en fojas 56 a 57 se verifica en el Acta de Entrevista, a fecha 15 de junio del año 2022, que la señora Rojas Barros firma como profesora jefe del octavo básico C.

Del mismo modo, se comprobó la existencia a fojas 59 de un documento que atestigua que el establecimiento educativo no solo se refiere a la docente como profesora jefa, sino que también como profesora de matemáticas, en el cual detalla las medidas a implementar en la asignatura de matemáticas. Esto se reitera en las evaluaciones docentes, en virtud de documentos acompañados por la contraparte en el proceso administrativo.

Aduce que en todo caso tampoco se acompañaron antecedentes que acreditaran irrefutablemente que la funcionaria fuera paradocente, por lo tanto, la argumentación del sostenedor debe ser desestimada.



Concluye que quedó en evidencia la comisión de la infracción grave atribuida al cargo número dos, descartándose una ilegalidad en la confirmación de este cargo.

Finalmente, solicita rechazar toda solicitud subsidiaria referida a la rebaja de la sanción administrativa aplicada en la especie, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado.

TERCERO: Que de lo referido es inequívoco que el recurrente hace consistir su reclamación en la ilegalidad en contra de la resolución exenta n° 001077 de fecha 28 de mayo de 2025, que rechazó el recurso de reclamación administrativa que dedujo en contra de la resolución exenta N° 2023/PA/13/1829 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana que dispuso imponer una multa de 501 UTM, esgrimiendo al efecto el prescripción de la acción sancionatoria y la nulidad del acto administrativo, por infringir los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Alega, además, una infracción al principio de congruencia al señalar un precepto en la sanción que no fue objeto del debido proceso. Y en subsidio, argumenta la inexistencia de la infracción imputada en el primer cargo, atendido que cumple cabalmente con lo exigido por la norma, en lo referente a los plazos, a las medidas de apoyo pedagógico y psicosocial, como así también refiere que se subsanaron oportunamente las observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 20.529.

Respecto al segundo cargo, señala que la funcionaria solo ejercía funciones de para-docencia, complementarias y de apoyo y control al proceso de enseñanza y aprendizaje.

CUARTO: Que, para dilucidar el asunto sometido a la decisión de este tribunal, se hace necesario considerar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, que establece el recurso de ilegalidad para proteger a los afectados por resoluciones emanadas del Superintendente que no se ajusten a la normativa educacional.



Ahora también esta Corte debe considerar el conjunto de antecedentes y en particular todos los elementos fácticos que ponderó el superintendente al momento de dictar la resolución exenta PA N° 001077, de fecha 28 de mayo de 2025, como así también el informe de la reclamada, debido a que respecto al cargo N° 1, señala en el motivo quinto *“Que, conforme al mérito del proceso administrativo de autos, y a los antecedentes enunciados en los considerandos previos, cabe tener presente que:”* letra b) *“Que, en cuanto al Cargo N° 1, la normativa a considerar se encuentra en el Anexo N° 6 de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación”*

Así las cosas, señala en la letra c) *“Que, se consigna en Acta de Fiscalización que el “procedimiento interno en casos de violencia escolar” del Reglamento Interno del establecimiento educacional no se encuentra actualizado en relación a la normativa vigente, ya que, no dispone las siguientes acciones que forman parte del contenido mínimo de este tipo de instrumentos:*

i) No dispone todas las acciones y etapas que componen el procedimiento, ya que no estipula una acción tendiente a resolver el procedimiento investigativo sobre los hechos denunciados.

ii) no indica o menciona a las personas responsables de implementar el protocolo y realizar las acciones y medidas que se dispongan en estos.

iii) no estipula plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados.

iv) no establece medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva.

v) No dispone medidas pedagógicas aplicables a estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo.



vi) *No señala medidas protectoras o de resguardo de la integridad de los estudiantes cuando hubiere adultos involucrados en los hechos.*

vii) *No dispone el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta, a través de oficios, cartas, reos electrónicos u otros medios.*

viii) *no establece el deber ni el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.”*

Además, en la resolución se deja constancia que sin perjuicio que la sostenedora acompaña una nueva versión de su protocolo, se deja constancia que “*según el fiscalizador de esta superintendencia, el sostenedor nunca logró subsanar la totalidad de las observaciones realizadas en el periodo que le fue otorgado para eso en la etapa de fiscalización, situación que derivó en la formulación de cargos. En dicha oportunidad, tampoco incorporó una versión actualizada del protocolo que permitiera tener por corregidas las observaciones realizadas por el fiscalizador, razón por la cual el cargo fue confirmado por la autoridad regional.*”

La resolución exenta además realiza un análisis del documento presentado durante la etapa de fiscalización, y concluye que “*el hecho infraccional que se ha imputado a la recurrente debe considerarse no desvirtuado, lo que implica que la entidad sostenedora infringió su deber de contar con un protocolo de actuación en casos de maltrato, acoso*



escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa que se ajuste a la normativa vigente, el cual se desprende de lo dispuesto en el Anexo N° 6 de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.”

Refiere finalmente respecto a este punto que decretó *“como medida para mejor resolver, se ha revisado la página web institucional del establecimiento educacional y no se ha encontrado disponible en ella una versión del Reglamento Interno que permitiese evaluar la eventual corrección del hecho infraccional”*.

Ahora respecto a la vulneración de los principios de tipicidad, legalidad y congruencia, la resolución exenta que se revisa, da cuenta a este respecto en primer lugar que *“los principios de legalidad y de tipicidad trabajan en conjunto, pues la ley establece cuáles son las infracciones y sanciones con antelación a la comisión del hecho y, por su parte, la tipicidad nos señala cual es la conducta específica que debe realizar el administrado para ser sancionado.”* Agrega el acto administrativo en lo pertinente que de *“la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, específicamente las que dicen relación con infracciones a la normativa educacional, en las que se suman componentes múltiples y complejos, algunos de ellos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, el principio de la tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos matices de atemperación”*. Citando al efecto jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, como así también de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

Por lo cual esta Corte sostiene que el órgano de la Administración, en este caso la Superintendencia, en su actuar, *“cumple con el principio de legalidad, en el sentido de que existe una ley que entrega potestades sancionatorias a este organismo y establece, de un modo más o menos general, que el incumplimiento a los deberes contenidos en la normativa educacional debe ser sancionado, así se*



desprende de lo dispuesto en el artículo 48 y la letra l) del artículo 49 de la Ley N° 20.529.”

Además, sostiene la recurrida –Superintendencia- que, no se vulnerado el principio de tipicidad, *“debido a que el cargo único de autos se encuentra fundamentado en normas legales, específicamente en el Anexo N° 6 de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, la cual forma parte de las normas que se consideran infringidas al hacerse el reproche a la entidad sostenedora.”*

Finalmente, respecto al principio de la congruencia, también alegado por la reclamante, se sostiene por la recurrida que en el *“Acta de Fiscalización n° 231301669 (a fos.240 a 245), consta que el establecimiento educacional no cuenta protocolo de actuación ante situaciones de maltrato, acoso escolar y violencia entre miembros de la comunidad educativa que no se ajusta a la normativa vigente.*

Que posteriormente, se formulan los cargos en el mismo sentido de lo constatado por el funcionario fiscalizador, resolución que se notifica a la reclamante conforme a lo establecido en la ley”.

QUINTO: Que, respecto del segundo cargo la reclamada expresa en la resolución exenta que se revisa, que se hace menester considerar lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, que numera los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado. Agrega además lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, define que se entiende por docente idóneo.

Sin perjuicio de lo anterior y ante la alegación de la reclamante en cuanto a que la persona mencionada en la investigación solo cumplía labores de “paradocencia”, *“ya que, existen numerosos verificadores que acreditan que las funciones que realizaba eran la de profesora jefe y profesora de matemáticas del curso 8° básico C, situación para la cual, no contaba con título ni habilitación docente requerida por la normativa educacional. Además, la recurrente no acompañó al proceso*



administrativo un documento verificador que permita corroborar que la funcionaria AAA labores como paradocente.”

Concluye a este respecto que el hecho infraccional no puede considerarse desvirtuado.

Ahora en cuanto a la prescripción alegada por la reclamante, efectivamente el plazo corresponde a seis meses, pero al efecto se hace necesario establecer desde que hito se cuenta este lapso de tiempo y así las cosas la recurrida da cuenta a este respecto del Dictamen N° 1 de 2014, que indica que el *“plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente.”*

El referido Dictamen señala: *“Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE es su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de prescripción. En estos casos, dicho periodo se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado”*.

Y de esta manera concluye que este órgano de la Administración estuvo en condiciones de tomar conocimiento de los incumplimientos cometidos por el sostenedor, desde el 18 de mayo de 2023, esto es, desde la fecha del acta de fiscalización y así las cosas no está prescrito, y además, en virtud del inciso 1° del artículo 86 de la Ley N° 20.529, *“el inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción”*.

Esta interpretación ha sido confirmada por Contraloría General de la República y por jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones.

SEXTO: Que de esta forma y en los términos que se ha planteado, esta Corte se encuentra en condiciones de afirmar que el acto administrativo –Resolución Exenta PA N° 001077, ha sido dictado por la autoridad administrativa competente y en pleno uso de sus atribuciones, el cual además se encuentra suficientemente fundado en cuanto a la decisión que se adopta por el referido órgano.



Cada una de las alegaciones que sostiene la reclamante han sido desvirtuadas por la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, con los antecedentes fácticos y normas legales y reglamentarias de manera clara, lógica y racional, por ende, no se observa ilegalidad alguna en su actuar.

En los dos cargos, la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, otorga sus fundamentos para razonablemente sustentar lo resuelto por dicha entidad y rechazar el recurso de reclamación administrativa interpuesto en contra de la resolución exenta N°2023/PA/13/1829 de fecha 25 de julio de 2023, el cual se basó en alegaciones del reclamante que no logran desvirtuar los fundamentos de los cargos que sustentan la Resolución Exenta PA N° 001077.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los anteriores razonamientos, necesariamente se ha de colegir que, contrariamente a lo afirmado por el reclamante, el actuar de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se ajusta y encuadra perfectamente en el marco legal y reglamentario que regula esta materia, de modo que no se avizora indicio alguno que refute o contrarie lo referido, forzoso es concluir que la menciona superintendencia no ha incurrido en ningún acto ilegal con motivo de la Resolución Exenta PA N° 001077, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución exenta n° 2023/PA/13/1829 de fecha 25 de julio de 2023, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 501 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por lo que no se ha vulnerado principio o norma legal o reglamentaria alguna señalados en el reclamo.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Sociedad Educacional [REDACTED] entidad sostenedora del Colegio [REDACTED], en contra de la resolución exenta N° 001077, que rechazó el recurso de reclamación administrativa que dedujo en contra de la resolución exenta N° 2023/PA/13/1829 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por el Director



Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

N°Contencioso Administrativo-489-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXZBXNECYD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGXZBXNECYD